

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pise entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al jefe de la Sección, acompañando valeres de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PUBLICACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, and Foreign. Columns include location and price per month.

El pago de las suscripciones, será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

Impresiones

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y 5 POR 100 SOBRE LAS AMORTIZACIONES EN SORTEO DE LA DEUDA PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero. Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrae.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuñación de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expedición de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arriataría de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetos al impuesto, las prórogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran jornaleros para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas de farmacia y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultados de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facultados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalización del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación á la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fabrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, atendidos á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvo las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á movimientos de fondos, como remesas de la

Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagadería ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Tesorería se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalización, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida a percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formaliza el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1892, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, qu dando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero contentiendo la liquidación del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores ó Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la Ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPITULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto: 1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinan.

2.º Los haberes que se abonon á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifican el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se considerarán jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad las criadas y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estos los gastos de que se trata y no el salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resultan pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deban designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del Boletín oficial el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrá desde luego á los mercedados las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtendidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación ha ya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería las apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones debían satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomienda, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovido por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta Instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triple de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy

atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 15 del actual, el Real decreto de 12 del mismo y la instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, invirtiéndose el orden de las tarifas que han de regir en la exacción de dicho impuesto se reproducen á continuación el decreto é instrucción de que queda hecho merito.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró licito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no gra-

va exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravámen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M., GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO I

Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

Table with 5 columns: Poblaciones hasta 5.000 almas, Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas, Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas, Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas, Poblaciones de más de 100.000 almas. Rows: Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías... (100, 125, 150, 200, 250 Pesetas); Por id. de una caballería... (80, 90, 120, 150, 175 Pesetas).

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuáles sean éstos se precitarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á

la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precepto art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. De 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

- A. Número de carruajes de lujo que posean. B. Denominación ó clase de los mismos. C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precitados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cochetas.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen presentados (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los presentados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si correspondiese á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. La fecha desde que lo posee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos. El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el presente del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que recibe el parte de alta de un carruaje presentado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del

precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus inspectores provinciales harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el artículo 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y todos los presentados. En este Registro se anotarán, como es consecuencia, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantas medias estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintar todos los carruajes que deben ser presentados, levantar los precintos cuando reglamentariamente correspondiera, y colocar los defectivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Defraudación.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que prescribe el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquirieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dá motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que se hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, como respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírselos en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPITULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administración, inspección y recaudación central del impuesto.

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

Gastos de administración y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obran en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.º Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.º Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el Boletín oficial la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.º Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.º Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Modelo número 1.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONOMICO DE 189... Á 189...

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACIÓN

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Table with 8 columns: Número de orden, APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente, Calle y número de su casa habitación, Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye, Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos, Cuota para el Tesoro.º — Pesetas, Recargo municipal á por 100. — Pesetas, TOTAL — Pesetas, Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pesetas.

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo número 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189...

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Base de población por qué contribuyen.	Carruajes de dos ó cuatro caballerías.		Carruajes de una caballería.		TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. — Pesetas.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. — Pesetas.	Número de contribuyentes	Total general de las cuotas. — Pesetas.
Suman los pueblos.....								
Idem la capital.....								
TOTAL GENERAL DEL ESTADO.....								
IDEM EN EL AÑO ANTERIOR.....								

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 17.

Grupo 17.—2.º semestre de 1893.—3 de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (Costa E.)

POSICIÓN DE LA BOYA DEL ROARING MIDDLE.—FONDOS EN EL LYNN CHANNEL (THE WASH).

(Notice to Mariners, núm. 332, London, 1893.)

Núm. 103.—Según comunica el Comandante del buque hidrográfico inglés *Triton*, la boya del Roaring Middle, situada en la entrada del Lynn Channel, se encuentra al S. 45º E. del faro flotante *Lynn Well* á 5'4 cables de distancia y al N. 84º W. del faro de punta Hunstanton.

Posición aproximada: 52º 57' 39" N. por 6º 32' 19" E.

Una reciente exploración hecha en el Lynn Channel ha hecho ver que en bajamar no existe más de 0,6 metros de fondos en algunos sitios.

Carta núm. 239 de la sección II.

RESTOS DE BUQUE AL E. DEL FARO FLOTANTE SHIPWASH (ENTRADA DEL TÁMESIS).

(Notice to Mariners, núm. 24, Trinity House, London, 1893.)

Núm. 101.—A seis millas al N. 85º E. del faro flotante *Shipwash* existen unos restos peligrosos de buque cuyos palos emergen 3,5 metros, y para valizar dichos restos se fondeará cerca de ellos una boya.

Carta núm. 696 de la sección II.

RESTOS DE BUQUE EN LA DESEMBOCADURA DEL HUMBER

(Notice to Mariners, núm. 24, Trinity House, London, 1893.)

Núm. 105.—En 42 metros de agua en bajamar de aguas vivas, y á 25 al ENE. ¼ E. de los restos del vapor *Williams Balls* ido á pique á ocho millas al S. 56º E. del faro flotante *Spurn*, se ha fondeado una boya verde con la inscripción *Wreck*. Además se ha fondeado cerca de dichos restos un faro flotante que muestra de noche una luz.

Carta núm. 239 de la sección II.

RETIRADA DE UNA BOYA AL SW. DEL FARO FLOTANTE HARBOROUGH

(Notice to Mariners, núm. 23, Trinity House, London, 1893.)

Núm. 106.—Los restos del *Vanadés* ido á pique á 1 l. milla al SW. del faro flotante *Harborough* han sido destruidos y retirada la boya que los valizaba.

Carta núm. 239 de la sección II.

Africa.—Sierra Leona.

RESTABLECIMIENTO DE LA BOYA DEL CABLE TELEGRÁFICO

(A. a. N. núm. 105/637, Paris, 1893.)

Núm. 107.—Según comunica el Comandante del *Scorpion*, se ha restablecido en su posición la boya perdida del cable te-

legráfico. Dicha boya es esférica, pintada de negro con la inscripción *cable* en letras blancas.

Carta núm. 548 de la sección IV.

OCEANO ÍNDICO

Africa.

POSICIÓN DE UNA LUZ EN LA ENTRADA DEL RÍO ESPÍRITU SANTO (ENGLISH RIVER) EN LA BAHÍA DE LORENZO MARQUÉS (BAHÍA DELAGOA)

(Notice to Mariners, núm. 323, London, 1893.)

Núm. 108.—Según comunica el Comandante del buque de guerra inglés *Raccoon*, en 22 del pasado mes de Mayo la luz que alumbraba en la costa S. de la entrada del río Espíritu Santo, está establecida sobre la valiza posterior de Catemba. Posición aproximada: 26º 0' 35" N. por 38º 46' 4" E.

La valiza anterior es una construcción de hierro de forma de pirámide, pintada de blanco, establecida sobre una base rectangular blanca. La valiza posterior, detrás de la cual se encuentra una casa de color rojo oscuro es cilíndrica, pintada de negro, descansando sobre una base cuadrangular pintada de blanco.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

Carta núm. 599 de la sección IV.

NUEVA ZELANDA

Isla del Norte (Costa W.)

RESTABLECIMIENTO DE LAS VALIZAS DE DIRECCIÓN DEL RÍO WAIKATO

(Notice to Mariners, núm. 321/3, London, 1893.)

Núm. 109.—Las valizas de dirección que estaban situadas en la orilla N. del río Waikato y que fueron destruidas en el año 1891 (*Aviso á los navegantes núm. 183/1.063 de 1891*) han sido restablecidas. Dichas valizas tienen 6,4 metros de altura y están pintadas de blanco. Enfiladas en dirección N. 76º E. sirven para pasar la barra por 5,5 metros de agua en bajamar de mareas vivas.

Posición aproximada: 37º 24' S. por 172º 26' 45" E.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de los certificados de adición, acreditada la práctica, y de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

13.784. D. Pedro D'Orme, de Burdeos, certificado de adición á la patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de montura ó cabeza no metálica propio para ser aplicada á los frascos, sifones y otros recipientes de aguas gaseosas, expedida en 1.º de Abril de 1891, cuyo certificado recae sobre mejoras ó perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 11 de Noviembre de 1892.

Acreditada la práctica en 1.º de Mayo de 1893.

13.791. Sres. Gauchot (Pablo) y Villaseca (Antonio, José, Eugenio Gustavo), certificado de adición á la patente de invención por veinte años por un sistema de máquina para hacer cigarrillos expedida en 27 de Abril de 1891, cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 11 de Noviembre de 1892.

Acreditada la práctica en 1.º Mayo de 1893.

14.026. D. Antonio Eduardo Balciart, certificado de adición á la patente de invención expedida en 19 de Agosto de

(1) Véase la Gaceta de ayer.

1891 por veinte años por un contador de agua sistema Bala ciart, cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 22 de Febrero de 1893.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893.

Madrid 25 de Julio de 1893.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

Relación de los certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

13.161. Mr. Gustavo Dronet, certificado de adición á la patente de invención núm. 12.693, expedida por veinte años en 2 de Enero de 1892 por un nuevo sistema de cerraduras para puertas y postigos de habitaciones, cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente principal.

Expedido en 22 de Junio de 1892.

14.175. La Sociedad anónima Tubos forjados, certificado de adición á la patente expedida en 4 de Julio de 1892 á Don Enrique Didier y Crook por cinco años por un procedimiento de elaboración mecánica de tubos de hierro y acero, dulces, soldados y volteados, cuyo expediente se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.255. Mr. Gastón Ernest Samain, Hijo, certificado de adición á la patente expedida en 30 de Enero de 1893 por veinte años por un contador de líquidos de pistones independientes, cuyo certificado se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.300. D. Ramón Atenza y Menchirón, certificado de adición á la patente expedida en 2 de Enero de 1893 por veinte años por un aparato para transformar las hornillas descubiertas en hornilla cerrada ó de tiro económico higiénico y también para usarle como hornillo independiente, cuyo certificado se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.307. D. Ramón Atenza y Menchirón, certificado de adición á la patente expedida en 2 de Enero de 1893 por veinte años por un aparato para transformar las hornillas descubiertas en hornilla cerrada ó de tiro económico higiénico y también para usarle como hornillo independiente, cuyo certificado se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.312. El Sr. Bicheron (Santos), certificado de adición á la patente expedida en 19 de Septiembre de 1891 por veinte años por un nuevo procedimiento para fabricar barras carriles vigas perfiles laminados, y cuyo certificado se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.313. D. Luis Rouviere, certificado de adición á la patente expedida en 14 de Diciembre de 1891 por veinte años por un aparato de calefacción de habitaciones, cuyo certificado de adición se expidió por modificaciones introducidas en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.363. Mr. Arnand Larrabure, certificado de adición á la patente expedida en 19 de Noviembre de 1892 por veinte años por un arado circular que valtea á la vez dos ó cuatro surcos de tierra, en vez de abrir solamente uno, como es el caso ordinario, etc., cuyo certificado se ha expedido por perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente en 30 de Junio de 1893.

14.379. El Sr. Perier, certificado de adición á la patente expedida en 24 de Febrero de 1893 por diez años por un sistema de fabricación del azúcar refinada en terrones prismáticos, cuyo certificado se expidió por perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente en 22 de Abril de 1893.

14.400. La Sociedad Geneste Herscher y Compañía, certificado de adición á la patente expedida en 8 de Marzo de 1892 por veinte años por un aparato para esterilizar los espantos y desinfectar las ocupaderas de tuberculosos, aplicables igualmente para la esterilización de toda materia que contenga microbios, cuyo certificado se ha expedido por perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente en 30 de Junio de 1893.

14.406. D. Alejandro María López y Torres y D. Alejandro Aquilino López y Rovirosa, certificado de adición á la patente expedida en 11 de Octubre de 1892 por veinte años por un aparato que constituye un elemento mecánico para la formación de los fondos en las envolturas de cigarrillos y otras análogas, solo ó combinado, y adaptables á cualquier aparato para envolver, encaj-tillar ó empaquetar, cuyo certificado se ha expedido por reformas, modificaciones, adiciones y variantes introducidas en el objeto de la patente en 30 de Junio de 1893.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE JAÉN

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE HUELMA

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables (1).

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1882.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	100			Cabra del Santo Cristo.....	Al Municipio de dicho término.	Romerales.....		273			273		
							TOTAL.....	273			273		

Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepando.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA		
		Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.
Primera.....	1	1.728		
Segunda.....	2	1.877	68	
Tercera.....	1	273		
Quinta.....	4	3.878	58	70
TOTAL GENERAL.....				3.819

PROVINCIA DE JAÉN

PARTIDO JUDICIAL DE JAÉN

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚM. O	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1882.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	102			Jaén.....	Al Municipio de dicho término.	Sierra (Ja.).....		2.990	47	70	2.942		
							TOTAL.....	2.990	47	70	2.942		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos. Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepando.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de montes.—Sección 3.ª

(1) Véase la Gaceta de 2 del actual.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegrafos recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Pozoblanco.—Julio Les I, Corredora, 16.
Ceruña.—Asunción Osas, viuda Barrié, Greda, 14.
Valladolid.—Corón, Cruz, 21.
Pamplona.—Jesús de Vega, Colegiata, 22, principal de Techa.
Puenta Viego.—Emilio Espinosa, Pelayo, 40 (ausente).

NORTE

Venancio Fomero, calle Bravo Murillo, 59.
Cartagena.—Juan González, calle Bravo Murillo.

SUR

Ciudad Real.—José María Molini, Buenavista, 2, segundo.
Guadalupe.—Joaquín Ardo, Gobernador, 7.

ESTE

Valencia.—Carmen Thortajada, Claudio Coello, 68.
San Sebastián.—Doctor Ramos, Alcalá, 72.
Madrid 15 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro,
Clemente Martínez Aldames.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:
Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para el suministro de papel, cartulina Bristol y cartones á la Imprenta municipal.
Idem id. de esponjas, aguanarras y otros artículos de droguería á la misma dependencia.
Idem id. de subasta el servicio de conducción de cadáveres de caridad á los cementerios municipales por término de cuatro años, á contar desde el ejercicio próximo.
Idem id. de verificación nueva subasta para el suministro de piedra partida para afirmos de las vías públicas de esta capital.
Idem id. la aprobación de los pliegos de condiciones para subastar el servicio de transportes necesarios en las obras de las vías públicas de esta capital.
Idem id. para contratar el suministro de material gráfico para la construcción, conservación y reparación de aceras.
Idem id. para el de adoquín gráfico para empedrados de las vías públicas de esta villa.
Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.
Madrid 15 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Olig y Miranda, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.
Por la presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al procesado Agustín Anillo de la Flor, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veintidós años, jornalero, natural y vecino de Medina Sidonia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para elegir defensores en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Algeciras 31 de Julio de 1893.—Luis Olig y Miranda.—Francisco Rafo, Secretario. 1358—M

D. Juan Ravina y Lázaro, Coronel de Infantería, Juez permanente del Cuartel de Gibraltar é instructor de la causa que se instruye de orden superior en averiguación de los verdaderos responsables del desarme, furtivo y secuestro realizado por un grupo de contrabandistas, en una pareja de carabineros de Caballería, el día 26 de Agosto del año último, á retaguardia del punto de Palermas, término de Tarifa.
Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos que componían la referida partida, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan en este Juzgado, calle Real, 20 y 25, á dar sus descargos, y de no verificarlo serán declarados rebeldes.
A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los referidos paisanos, y si fueran habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de este partido.
Dado en Algeciras á 31 de Julio de 1893.—Juan Ravina y Lázaro. 1359—M

AVILA

D. Antonio Carmona Martínez, Capitán de la zona militar de Avila, núm. 83, y Juez instructor de la misma.
Habiendo desaparecido del cuartel del Alcazar el soldado desertor del regimiento Caballería de Arishab León Sierra Anzures, de cuarenta y seis años de edad, sin instrucción, natural de Casavieja (Avila), y cuyas señas aparecen ser: estatura un metro 675 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampíño, color sano, frente pequeña, aire marcial, buena producción, á quien instruyo sumaria por la falta de deserción;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de doce días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
A la vez, por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de esta plaza y á mi disposición.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.
Avila 29 de Julio de 1893.—Antonio Carmona.—Por su mandato, el cabo Secretario, Angel Narbón. 1356—M

taños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampíño, color sano, frente pequeña, aire marcial, buena producción, á quien instruyo sumaria por la falta de deserción;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de doce días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
A la vez, por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de esta plaza y á mi disposición.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.
Avila 29 de Julio de 1893.—Antonio Carmona.—Por su mandato, el cabo Secretario, Angel Narbón. 1356—M

SEVILLA

D. Bartolomé Moreno Parra, Comandante, Juez instructor de la zona militar de Sevilla, núm. 24.
Ignorándose el paradero de Manuel Espinosa García, recluta del reemplazo de 1891, núm. 582 del sorteo, perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla, hijo de Andrés y de Dolores, natural de Sevilla, parroquia de San Pedro, vecindado en esta capital de oficio zapatero, estado soltero, de veintidós años de edad, sus señas personales son: estatura un metro 565 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color trigueño, señas particulares pierna amantada, cuyo individuo es acusado del delito de primera deserción por la falta de presentación á las concentraciones en Caja en los días 6 y 28 de Marzo de 1893, para ser destinado á Cuerpo;
Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Manuel Espinosa García, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Sol, núm. 5, con el fin de dar sus descargos en el mencionado expediente; bien entendido de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio á que dé lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, para que practiquen cuantas diligencias les sea posible en busca del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición en este Juzgado, por haberlo así acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Sevilla 19 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Bartolomé Moreno.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Austria. 1329—M

D. Bartolomé Moreno Parra, Comandante, Juez instructor de la zona militar de Sevilla, núm. 24.
Ignorándose el paradero de Ricardo Cantelar Moral, recluta del reemplazo de 1892, número del sorteo 191, perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Sevilla, parroquia de San Roman, vecindado en esta capital, de oficio herrero, estado soltero, de veinte años de edad, sus señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, señas particulares ninguna, cuyo individuo es acusado del delito de primera deserción por la falta de presentación á las concentraciones en Caja en los días 6 y 28 de Marzo de 1893 para su destino á Cuerpo;
Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Ricardo Cantelar Moral, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Sol, núm. 5, con el fin de dar sus descargos en el mencionado expediente; bien entendido de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio á que dé lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, para que practiquen cuantas diligencias les sea posible en busca del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición en este Juzgado, por haberlo así acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.
Sevilla 19 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Bartolomé Moreno.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Austria. 1328—M

D. Antonio Iglesias Iglesias, Juez instructor de expediente militares del regimiento Infantería de Granada, número 34.
Habiéndose su sentada de la plaza de Baza, en la cual reside con licencia el referido individuo, fué llamado por sus Jefes, el soldado de este cuerpo Antonio Trujillo Lorent, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Carriles, distrito municipal de Baza, provincia de Granada; señas pelo castaño, cejas ídem, ojos melancólicos, nariz regular, aire ídem y producción ídem, á las particulares ninguna y á cuyo individuo fué expedido de orden superior por falta grave de primera deserción;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por esta requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho sujeto para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza de Sevilla (cuartel de la Guardia), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza donde anteriormente se cita, y á disposición de Juez instructor; pues así lo tiene acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid.

Sevilla 22 de Julio de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Iglesias.—El sergente Secretario, Antonio Solís. 1334—M

D. Bartolomé Moreno Parra, Comandante, Juez instructor de la zona militar de Sevilla, núm. 24.
Ignorándose el paradero de Francisco Moscoso Herrera, recluta del reemplazo de 1889, número del sorteo 137, perteneciente al Ayuntamiento de Sevilla, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Sevilla, parroquia de Santa Ana, vecindado en esta capital, de oficio albañil, estado soltero, de veinticuatro años de edad, las señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, barba, boca y color regulares, señas particulares ninguna, cuyo individuo es acusado del delito de primera deserción por la falta de presentación á las concentraciones en Caja en los días 6 y 28 de Marzo de 1893 para su destino á Cuerpo;
Usando de las facultades que me concede la ley por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Francisco Moscoso Herrera para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del Sol, núm. 5, con el fin de dar sus descargos en el mencionado expediente; bien entendido de ser declarado rebelde si no compareciere en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio á que dé lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, para que practiquen cuantas diligencias les sea posible en busca del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición en este Juzgado, por haberlo así acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Sevilla 23 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Bartolomé Moreno.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Austria. 1323—M

VALENCIA

D. Francisco Gallud y Calderón, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Valencia y Fiscal en comisión de la misma.
Hace saber que por el presente se llama y emplaza al individuo apodado el Forner, y cuyas señas personales son: estatura regular, cuerpo delgado, ojos y pelo negro, sin pelo de barba, edad de veinte á veintidós años, y que se ocupa en las faenas de descarga de buques en los muelles de este puerto, ignorándose otros pormenores, para que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Capitanía de este puerto para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la sumaria que instruyo por delito de robo contra Ramón Marco Ballester.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que por sus dependientes se proceda á la busca del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.
Valencia 27 de Julio de 1893.—Francisco Gallud Calderón. 1335—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Comandador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Alcira y su partido.
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende expediente instado en virtud de haberse jubilado el Registrador de la propiedad de Albrizque D. Manuel Bonell y Manzano, que sirvió también el de Vilajoyosa, en la provincia de Alicante, en cuyo expediente he mandado en providencia de este día se anuncie en la GACETA DE MADRID el cese del indicado Registrador á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, para el caso de que transcurrido que sean tres años sin que se haya presentado reclamación alguna, le sea devuelta la feoza que para el desempeño del cargo tiene prestada el referido Bonell.
Dado en Alcira á 7 de Julio de 1893.—Constantino Ballester.—El Secretario, Licenciado Eusebio Labarta. J—4678

BADAJOS

D. Francisco Mifaut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rosario Maso, natural y vecino de Santiago Carbojo, soltero, jornalero y de veinticinco años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que por harto instruyo en su contra y recibirle indagatoria, pues se ignora su paradero; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Dado en Badajoz á 3 de Julio de 1893.—Francisco Mifaut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—4682

EGBA DE LOS CABALLEROS

D. Eusebio Font y Felch, Juez de instrucción del partido de Egba de los Caballeros.
Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Carmelo Sesma, natural y vecino de Mallén, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero del campo, que el día 28 de Junio último se hallaba en clase de criado en casa del vecino de Tauste, Miguel Cassián Oliván, y viste pantalón negro con una lista blanca, camisa de lienzo, alpargatas atadas y beina color café, y es pipado de viruelas, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, si bien es de presumir que se encuentra en el partido de Borja, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre sustracción de un bolsillo con 47 pesetas y 50 céntimos en metálico y cuatro paños; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Carmelo Sesma, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en España de los Caballeros á 5 de Julio de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo. J—4633

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, judiciales y gubernativas y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y detención de las tres caballerías, cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas de olivares de los alrededores de Casarribios del Monte, donde se hallaban pastando, propios de Vicente García, vecino de dicha villa, la noche del día 19 de Agosto de 1891, poniéndolas á disposición de este Juzgado en el caso de que fueran habidas, así como la de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de la sustracción referida.

Dada en Illescas á 4 de Julio de 1893.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada Garbosa, castaña oscura, cerrada, de menos de la marca, tiene en el costillar derecho y parte superior donde la collera descansa una cicatriz grande sin esquililar.

Un mulo capón, castaño, cerrado, alzada sobre seis cuartas y media poco más, sin esquililar, y en la extremidad posterior derecha y en el casco y parte interna tiene una hendidura como si fuese un cuarto desde el ceño hasta abajo.

Un burro capón, rucio, cerrado, de alzada regular, con rodilleras, sin esquililar. J—4607

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción del mismo en la causa que se sigue contra Manuel Santiago Juzgado por robo de caballerías en la casa de Rosendo García Morán, vecino de Casarribios del Monte, se cita en forma á los gitanos Juan Antonio Mouto y José Iglesias, vecinos que se dice ser de Madrid, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Toledo, comparezcan ante este Juzgado á efecto de prestar una declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de cédula de citación expido la presente que firmo en Illescas á 4 de Julio de 1893.—Licenciado Plácido Moya. J—4635

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de Manuel Parades García, alias Invierno, de esta naturaleza y vecindad, zapatero, hijo de Francisco y Carmen, de veinte años de edad, estatura un metro 63 y medio centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, con una cicatriz sobre la ceja izquierda, el cual tiene causa pendiente por otros por hurto en la Audiencia provincial de Cádiz y habido que sea remitida á esta cárcel y á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en cumplimiento de carta orden de la misma Audiencia.

Dada en Jerez de la Frontera á 30 de Junio de 1893.—José López.—El actuario, Antonio Camacho. J—4608

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y cumpliendo carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, empleado que fué de la Fábrica del Gas de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid comparezca ante la expresada Audiencia por virtud de la causa que en copia de otro se le siguió sobre incendio; apercibido de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

Rogando á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposición de aquella Audiencia.

Jerez de la Frontera 1.º de Julio de 1893.—José López.—Francisco Sanchez Olarte. J—4609

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Antonio Díaz, oficial que ha sido unos días en la peluquería de Manuel Muñoz y Muñoz, establecida en la calle de Peral, de esta ciudad, número 3, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por la sustracción de las ropas, efectos y dinero que se mencionarán; apercibiéndole que de no comparecer en el señalado término será en su día declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y detención de dicho individuo u ocupación, si fuere posible, de un traje de verano nuevo compuesto de una cazadora de alpaca, un chaleco de piqué blanco, pantalón negro de tricot, sombrero hongo negro botinas de igual color, un pañuelo de seda, un reloj de plata, siete navajas para afeitar, un par de tijeras, un bastidor y 27 pesetas que había dentro de una arquita destinada á los fondos de la peluquería en forma de alcañica.

Dado en Linares á 2 de Julio de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—4636

LORA DEL RIO

D. Diego Medina García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en diligencias que en este Juzgado pen-

den sobre exacción de costas á que fué condenado Francisco Pérez López en autos ordinarios que siguieron contra D. José González Prieto García y otros, se ha mandado sacar á pública subasta las siguientes fincas:

1.º Un pedazo de olivar, núm. 413, compuesto de 34 pies, al sitio de la Sierra de la Cruz, de este término, que linda por Norte con el lote núm. 414, de Mariano Prada Narajo; por Sur con lote núm. 412, de Aristides Berbel Molina; por Este con trance núm. 51, y por Oeste con trance núm. 53, bajo el tipo de 100 pesetas.

2.º Otro pedazo de olivar, núm. 412, en el mismo sitio y término, con 30 pies, que linda por Norte con lote núm. 413, de Manuel Buzo Ruiz; por Sur con lote núm. 411, de Francisco Martín Castillo; por Este con trance núm. 51, y por Oeste con trance núm. 53, bajo el tipo de 90 pesetas.

3.º Otro pedazo de olivar núm. 429, en el mismo sitio y término, compuesto de 27 pies; linda por Norte con lote número 430, de José González Ramos; por Sur con lote número 428, de Francisco Guzmán González; por Este con trance número 52, y por Oeste con trance núm. 54, bajo el tipo de 80 pesetas.

4.º Otro pedazo de olivar, núm. 261, compuesto de 33 pies, en el mismo sitio y término; que linda por Norte con lote número 262, de José González Gómez; por Sur con lote número 260, de Juan Espinar Lora; por Este con vereda de servidumbre, y por Oeste con trance núm. 26, bajo el tipo de 100 pesetas.

5.º Otra suerte de olivar, núm. 263, con 35 pies, en el mismo sitio y término, que linda por Norte con lote núm. 264, de Manuel Ferreira Marino; por Sur con lote núm. 262 de José González Gómez; por Este con trance núm. 54, y por Oeste con trance núm. 26, bajo el tipo de 100 pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado el día 1.º de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, siendo condición precisa para tomar parte en el remate consignar previamente el 10 por 100 del tipo.

Dado en Lora del Rio á 18 de Junio de 1893.—Diego Medina García.—El Escribano, Ricardo Poves. J—4633

ORENSE

D. Julio Carballo Enríquez, Juez accidental de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Alvarez Rodríguez, hijo de Francisco y de María, vecino de San Ciprián de Viñas, tercio municipal del mismo nombre, de veinticinco años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre abusos electorales; bajo la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, que si dicho procesado fuere habido, procedan á su detención, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Orense á 26 de Junio de 1893.—Julio Carballo.—De orden de S. S., el actuario.

Señas del procesado.

Estatura regular, color bueno, barba cerrada, ojos castaños; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela color claro y en la cabeza boina azul. J—4616

OSUNA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado providencia en el día de hoy en causa que por ante mí se sigue contra Francisca Cornejo Cabello, coaccida por La Frasca, por estaña á Baldomero Gomez Corpas, mandando se cite por la presente á mencionado individuo, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para prestar declaración en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no la verifica.

Osuna 3 de Julio de 1893.—El Escribano, F. Ledesma. J—4617

OVIEDO

El Sr. D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por esta tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colectiva familiar, denominada del Espíritu Santo, sita en Proaza, fundada en el año 1737 por el Caballero Don Fernando Muñoz Tuñón y Alvarez Rivera, habiendo designado como primer patrono á D. Francisco Alvarez García, hijo de Juan y de Felipe, después de éste, que lo fuera su primer hijo varón, y no teniéndolo, la primera hembra, ambos legítimos.

En 8 de Junio del año último, Doña Teresa Alvarez Tuñón, vecina de Proaza, nieta del D. Juan y Doña Felipa, acudió al Juzgado promoviendo el correspondiente juicio universal de testamentaría, en conformidad á lo dispuesto en el título 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; en su virtud, por providencia de este día, se acordó llamar por tercera y última vez y á medio de edictos á todos los que se crean con derecho á los mencionados bienes de la capellanía, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho, no habiéndose personado en autos ni alegado derecho alguno á los bienes más que la Doña Teresa en el concepto indicado; apercibiéndoles de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Oviedo á 31 de Julio de 1893.—Miguel Bobadilla y Samaniego.—El actuario, Angel Cabal. J—4636

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Rodríguez, Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Susana Llamáyes y Humbert, contra las personas que se expresan, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Palma de Mallorca, á 5 de Junio de 1893, el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Susana Llamáyes y Humbert, sírta profesión, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Antonio Sbat y Canals, y representada por el Procurador D. Juan Fiol, contra Doña Margarita, Doña Buenaventura y Doña María Josefa Llamáyes y Humbert, Don Antonio y D. Francisco Guasp y Llamáyes y Doña Juana

Ana Arrau, y además contra todas las personas que puedan tener interés en contradecir la presunción de muerte de Don Nicolás Llamáyes y Humbert, la Arrau vecina de la ciudad de Feñaniz, y los demás en igneri do domicilio, representados por su rebeldía todos por los abogados del Juzgado:

Y falo que debo declarar y declarar la muerte presunta de D. Nicolás Llamáyes y Humbert, y públíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á los efectos legales correspondientes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Vidal.

Palma de Mallorca 10 de Junio de 1893.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal. J—4637

PONFERRADA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye contra Matilde Losada sirviente, natural de Piñeira en la provincia de Orense, por estaña á la Empresa del ferrocarril del Norte de España, se ha acordado citar por medio de la presente á los ganaderos Juan Fernández y Evaristo Mosquera, que se dicen vecinos de Palencia, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ponferrada 2 de Julio de 1893.—Cipriano Campillo. J—4644

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción del partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente, que se exige en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo y secuestro de D. Miguel Tobella, contra Rosa Raventós y Selgas, y otros, se cita y llama á la referida procesada Rosa Raventós y Selgas, casada con Antonio Pesa, alias Carmet, de unos treinta y tres años de edad, natural de San Lorenzo de Horston y vecina que fué de Martorell y de Olesa de Montserrat, y actualmente de ignorado domicilio, á fin de que dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarada rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de la mencionada Rosa Raventós y Selgas, conduciéndola, caso de ser hallada, á la cárcel de este partido á disposición del presente Juzgado.

San Feliu de Llobregat 30 de Junio de 1893.—Mariano Pérez y Septién.—Ante mí, Antonio Menés. J—4645

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se encuentran una caballería mayor que fué sustraída de uno de los prados del término de Collado Mediano en la noche del día 31 de Mayo último cuyas señas á continuación se expresan, á fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, á contar desde la fecha de esta requisitoria inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á prestar declaración en el sumario que con tal motivo me halló instruyéndose y á hacer entrega de la referida caballería; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren la mencionada caballería no justificando en el acto su legítima procedencia.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 5 de Julio de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, J—4646

Señas de la caballería.

Una yegua llamada Parrita, pelo castaño, edad cerrada, de alzada próxima á la marca, herrada con un hierro, y la cría bastante recortada. J—4646

SANLUAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel López García, natural y vecino de Granada, de unos diez y siete años de edad, soltero, cerajero, hijo de Francisco y de Luisa, sus señas, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno, barbilampiño, tiene una cicatriz en la frente y otra en el lado izquierdo de la barba, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una notificación y emplazamiento en el sumario que instruyo contra el mismo por hurto de un reloj á Rafael Pulet; apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Sanluar de Barrameda 3 de Julio de 1893.—Eladio Gómez Calderón.—Victor Sanz. J—4647

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel López García, natural y vecino de Granada, de unos diez y siete años de edad, soltero, cerajero; hijo de Francisco y Luisa, sus señas, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno, barbilampiño, tiene una cicatriz en la frente y otra en el lado izquierdo de la barba, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una notificación y emplazamiento en el sumario que instruyo contra el mismo por hurto de un reloj á Juan Abel y Pérez; apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Sanluar de Barrameda 3 de Julio de 1893.—Antonio Gómez Calderón.—Victor Sanz. J—4648

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aquilino Gonzalez Rodríguez, viudo, camarero, de edad de treinta y cuatro años, natural de Sotopacios, provincia de Burgos, vecino de Bilbao, y cuyos señas personales son: estatura en metro 65 centímetros, ojos castaños, pelo negro, color moreno, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel civil de esta ciudad en méritos de causa criminal que instruyo contra él sobre hurto, y en virtud de la cual se hallaba en libertad con obligación de presentarse de idéntica ante este Juzgado, habiéndose ausentado de esta ciudad é ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no compareciere será de careo robado y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel civil de esta capital.

Dada en San Sebastián á 4 de Julio de 1893.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Juan de Egoza.

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Alcázar y Torrijos, de edad como de unos veintitres años, estatura regular, soltero, moreno, viste traje sencillo oscuro, con rayas, boina azul y camisa blanca con rayas azules formando cuadros; entre las señas particulares tiene una cicatriz en la parte interna del muslo izquierdo producida por un balazo, y se hace constar que dicho Saturnino es de oficio zapatero, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que comparezca dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de recibirle de la ración indagatoria en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por el delito de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención del referido Saturnino Alcázar y Torrijos, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tolosa á 1.º de Julio de 1893.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Licenciado Cirilo Recondo.

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Agustín Collantes Pérez, de treinta y nueve años de edad, casado, propietario, natural de Guanajuato (isla de Cuba), y vecino que fué de Villaseco de Aníbal, de este partido judicial, ignorándose su actual paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto dictado por la Audiencia provincial decretando su prisión provisional en el sumario seguido por amenazas, e ingresar en la cárcel de este partido en expresado concepto; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Agustín Collantes poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrelavega á 1.º de Julio de 1893.—Francisco Muñoz.—El actuario, Manuel F. Rubin.

Señas del procesado.

Estatura un metro 750 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 24, color de los ojos y pelo negros, moreno el del rostro, sin cicatrices.

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Por el presente se notifica y emplaza á D. Domingo Fernández, ausente en ignorado paradero, para que en término de nueve días comparezca y conteste á la demanda de pobreza interpuesta por su mujer Doña Josefa Noriega Pérez, vecina de Ruiloba, para litigar derechos propios; previniéndole que transcurrido dicho plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 1.º de Agosto de 1893.—Francisco Muñoz Rodríguez.—Ante mí, el actuario, Marcelino García.

TORROX

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por esta José Manuel Córdoba García, hijo de Salvador y Encarnación, nacido en Corumbela, ajejo de Sugaonza, de unos doce años de edad, cuyo paradero se ignora, y se cree estar trabajando con su padre Salvador Córdoba García en esta provincia ó la de Granada, ignorándose también sus demás circunstancias, para que comparezca en el plazo de quince días á ser inquirido en dicha causa; apercibido de ser tenido como rebelde en otro caso.

Al propio tiempo se interesa de los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía, procedan á la busca y detención del dicho procesado y lo remitan á esta cárcel á los debidos efectos.

Dada en Torrox á 29 de Junio de 1893.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

VALORIA LA BUENA

D. Manuel Dacal, Juez de instrucción de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Juana Serrano Arribas, que se dedica á implorar la caridad pública, natural de Aranzo, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue en este Juzgado sobre muerte de su hija Marcelina Maeso; bajo apercibimiento

de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Juana Serrano, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valoria la Buena á 3 de Julio de 1893.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado Juan Antonio Balboa.

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cármas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye causa sobre suicidio de un hombre desconocido, cuyo cadáver, que apareció en las aguas del río Pisnerga y sitio del Portillo del Puente Colante, se hallaba vestido con las prendas siguientes: borceguies negros, pantalón á cuadros azules, bombacho azul, faja negra, chaleco de pana, camisa blanca con rayas é iniciales A. A., calzoncillos blancos con las mismas iniciales.

A la orilla del río se recogieron también los efectos siguientes: capote de paño pardo con botones de la estación del Norte, chaqueta de pana, boina color café, un saco con dos camisas un pañuelo de yerbas y una navajita.

Dicho cadáver fué recogido en 23 de Julio último, sin que hasta la fecha haya podido ser identificado, y para que pueda serlo por las personas que le conocieren, se hace saber por medio del presente á fin de que comparezcan ante este Juzgado y suministren los datos de quien fuere dicho cadáver.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1893.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Luis Esteban.

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

A medio de la presente cito y emplazo á tres individuos marineros de Marina, partido de Pontevedra, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, que en la tarde y noche del día 20 de Noviembre del año último estuvieron en compañía de Francisco Rodríguez Campos, de esta ciudad, en la taberna propiedad de Patricio Araujo Iglesias, vecino del barrio de Toural, en Teis, distrito de Lavadores, para que dentro del término de diez días siguientes á la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á las diez de la mañana con objeto de declarar como testigos en sumario que se instruye por mi Secretaría sobre lesiones al Francisco Rodríguez Campos; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo acordó el Sr. Juez de instrucción del partido por providencia de esta fecha dictada en dicho sumario.

Vigo 2 de Febrero de 1893.—Gerardo Amado.

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Tomás Jimeno, alias Torrico, natural de esta ciudad de quince años de edad, soltero, hijo de Manuel y Vicenta, jornalero, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido Agustín Tomás Jimeno, alias Torrico, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 3 de Julio de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera Vasco Riojana.

Con objeto de allegar recursos para cubrir las deudas de esta Sociedad, así como el de adoptar una solución que normalice su vida legal ó acordar en su caso la disolución y liquidación, la Junta directiva, cumpliendo lo preceptuado en los estatutos, convoca á la general a la reunión que tendrá lugar en esta villa de Bilbao, á las once de la mañana del día 18 de Agosto próximo, en el escritorio de los Sres. Ibarra Hermanos, Rivera, núm. 19, Bilbao.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1893.

Table with columns for temperature, wind direction, and other meteorological data for August 15, 1893.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Agosto de 1893.

Table showing telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oporto, Madrid, etc., with columns for location, temperature, wind, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (First class, Second class, etc.).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se piden.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Jacinto, confesor, y San Rogue. Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.